



CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.

3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa.

4. Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la



sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 03):

1.1. Se atribuye a Alex Alejandro Chambi Quispe haber estrangulado a Paola Cáceres Ramos, su exenamorada, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro horas con treinta minutos, aproximadamente, por inmediaciones del jirón dos de mayo, de la urbanización Santa Marcelina, de la provincia de San Román, del departamento de Puno. Las circunstancias específicas del hecho –a criterio de la Fiscalía Superior– son las siguientes:

a) Hechos precedentes: el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos fueron enamorados hasta un año antes de ocurrido el hecho ilícito y mantenían constante comunicación telefónica; por ello, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el encausado se comunicó con la agraviada, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, aproximadamente, e indicó que estaba bebiendo con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, e irían juntos a su casa. Luego se encontraron en la discoteca Éxtasis.

b) Hechos concomitantes: el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro de la mañana con diez minutos, aproximadamente, Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos estaban cerca a la puerta de la casa de esta, después de llegar estos y el hermano de la agraviada al lugar, a bordo de una motocicleta.

En tal circunstancia forcejearon, cayeron al piso y el acusado, que se encontraba vestido con un terno de color plomo, una corbata verde



azulina y una camisa negra, se desprendió de su corbata y con esta estranguló a la agraviada (asfixia mecánica, que conllevó a un edema cerebral pulmonar); previamente le ocasionó escoriaciones en la región auricular derecha, en el labio inferior derecho, en la parte derecha de la mandíbula y en la pirámide nasal, y propinó golpes en los labios superior e inferior, en el muslo derecho, en la rodilla izquierda y en el segundo dedo de la mano izquierda.

Luego intentó maquillar la escena del crimen; para ello colgó un pedazo de la corbata con que asfixió a su víctima y la colocó en la horquilla del camión que se encontraba estacionado en el lugar, quedándose otro pedazo de dicha prenda en el cuello de la agraviada. Asimismo, tocó la puerta del domicilio de su víctima y salió a su encuentro Nay Ruth Maquera Taquere, pareja de Renzo Cáceres Ramos –hermano de la agraviada y amigo del procesado–, a quien le dijo que Paola Cáceres Ramos intentó ahorcarse; después ambos ingresaron el cuerpo de la agraviada a su habitación, donde llegó Martha Virginia Ramos Apaza, madre de agraviada; y, el acusado se retiró del dicho inmueble, señalando “Paola, hasta acá noma”; además, ante el requerimiento de Nay Ruth Maquera Taquere, entregó el teléfono celular de la agraviada.

Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere trasladaron a la agraviada al hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca; sin embargo, esta ya había fallecido y llegó cadáver a dicho establecimiento de salud.

El motivo del feminicidio –a criterio del representante el Ministerio Público– fue que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, cuando estaba libando bebidas alcohólicas con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, vio a Paola Cáceres Ramos besándose con otro joven, en la discoteca donde estos se encontraban y, cuando se vieron, le llamó por otro nombre.

c) Hechos posteriores: una vez que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos, se realizaron las diligencias correspondientes, entre ellas recibir las



declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere, e intervenir al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de feminicidio, previsto en artículo ciento ocho-B del Código Penal, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete. Por ello, solicitó se imponga al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe quince años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

1.3. Dicho tipo penal, al momento de ocurridos los hechos, preveía lo siguiente:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...]

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente [...]

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), resolvió condenar a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de feminicidio, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Se acreditó la muerte violenta de Paola Cáceres Ramos, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en horas de la madrugada, por inmediaciones de su domicilio, y que la misma se produjo a consecuencia de un estrangulamiento (por mano de tercera persona), y no de un ahorcamiento (por propia mano), según se detalla en el examen de la perito de inspección criminalística, la pericia practicada por esta especialista, el protocolo de autopsia actuado y el examen del perito que practicó este examen.

2.2. Está probado en autos que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos eran exenamorado, que la agraviada era



maltratada físicamente por el procesado, este la amenazaba de muerte, y que ambos mantenían comunicación hasta antes de ocurridos los hechos, con las declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza, Renzo Cáceres Ramos y Nay Ruth Maquera Taquere, las impresiones de las conversaciones que mantuvieron vía Facebook, y el acta de deslacrado y visualización del equipo celular (específicamente mensajes de texto y conversaciones por *WhatsApp*).

2.3. También se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada se encontraron en la discoteca Éxtasis, de la ciudad de Juliaca, esta llamó al encausado por otro nombre, y Chambi Quispe vio a la agraviada besándose con un joven de nombre Iván, que aparentemente era su enamorado, lo que motivó la ira del encausado y que le quite la vida.

2.4. Asimismo, se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, la agraviada Paola Cáceres Ramos y Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, salieron de la discoteca Éxtasis y se dirigieron al domicilio de estos últimos, ubicado en el jirón cuatro de mayo, a bordo de una motocicleta; cuando llegaron a dicho inmueble el procesado llevó a Renzo Cáceres Ramos a su domicilio, mientras que la agraviada se quedó en el lugar donde el vehículo que los trasladó la dejó; luego regresó donde Paola Cáceres Ramos y allí forcejearon y produjeron múltiples lesiones; después, el procesado la asfixió con su corbata, aprovechando su superioridad física y en razón de que, a pesar de ser exenamorados, la vio besándose con otra persona en la discoteca Éxtasis y allí esta lo llamó por otro nombre. También se acreditó que el acusado maquilló la escena del crimen e intentó hacer pasar el hecho como si se tratase de un suicidio.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), revocó la sentencia y, desvinculándose de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, e impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad, debido a que –a su criterio– se acreditó que Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos fueron



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

enamorados hasta inicios del año dos mil dieciséis, esto es, un año y medio antes de ocurridos los hechos, y que el día de los hechos estuvieron libando licor en la discoteca Éxtasis, cada uno en grupos distintos; en dicho lugar se encontraron y allí el procesado vio a la agraviada besándose con otra persona; además, cuando se encontraron esta llamó al acusado por el nombre de Edy, lo que motivó los celos del procesado; sin embargo, ello no se configura como delito de feminicidio, sino como un acto de violencia concreto tipificado como homicidio simple. El Colegiado Superior específicamente señaló lo siguiente:

Lo cierto es que efectivamente el acusado causó la muerte de la agraviada, estrangulándola con su corbata, y el móvil, aparente que se desprende de los hechos ocurridos en la discoteca habría sido los celos del imputado al ver a su exenamorada besarse con otro varón.

El Colegiado [de primera instancia] comete un error al indicar que el imputado se aprovechó de su superioridad física para matar, antes la agredió y se aprovechó del estado de embriaguez de su víctima, y que ello probaría la discriminación hacia la mujer; estos hechos no prueban el tipo penal de feminicidio, sino la violencia del acto concreto; lo que debe establecerse es la violencia estructural contra las mujeres.

Ya hemos precisado que el tipo penal exige que el homicida haya matado a la víctima por su "condición de mujer"; es decir, por su "condición de tal" se refiere a algo más que al simple hecho de que se trata de una persona de sexo femenino. Lo que no ha sido acreditado en el caso de autos.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE Y CONCESORIO DE LA CASACIÓN

CUARTO. El representante del Ministerio Público sustentó el recurso propuesto (folio 298) en las causales de casación previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referidas a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y errónea interpretación de la ley penal; además, en lo esencial, señaló que:

4.1. Se acreditó la comisión del delito de feminicidio, en los términos detallados en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, pues la muerte de Paola Cáceres Ramos se produjo porque Alex Alejandro Chambi Quispe la vio besándose con otra persona y cuando se encontraron le llamó por otro nombre.

4.2. Matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye el supuesto de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal; nótese que el agente se siente superior a la mujer y no tolera



que esta se bese con otro, desvalorándose la autodeterminación que tiene una mujer y constituyéndose en el estereotipo de género de que la mujer es objeto que debe estar al servicio del varón: solo debe besarse con él y si lo hace con otro muere.

4.3. La Sala Superior concluyó que está acreditado que Alex Alejandro Chambi Quispe mató a Paola Cáceres Ramos porque la vio besándose con otra persona en la discoteca y no toleró ello; de modo que la consecuencia lógica era que se condene a dicha persona por el delito de feminicidio; sin embargo, ilógicamente se desvinculó de la acusación fiscal y condenó al procesado como autor del delito de homicidio simple.

QUINTO. Este Tribunal, a través de la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (folio 54 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por las causales de casación previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señaló que existe la necesidad de consolidar la doctrina jurisprudencial sobre el delito de feminicidio; específicamente respecto a la valoración del elemento “por su condición de tal”.

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE TRIBUNAL

SEXTO. Este Tribunal, como garante de derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria (encargada de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico), considera que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad, que colocó a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad y exige una atención prioritaria y efectiva por parte del Estado; por lo que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de casación propuesto, considera necesario detallar lo siguiente:

6.1. El Estado peruano asumió diversos compromisos internacionales para la protección efectiva de los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos universales y regionales de tutela de los derechos humanos. Entre dichas normas tenemos:



a) La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ratificada por el Perú el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, que en su artículo dos establece que los Estados Partes de esta norma universal condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a adoptar medidas legislativas que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes (inciso b).

i) El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer - Cedaw, por sus siglas en inglés, órgano de expertos encargado de supervisar la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N.º 19 (1992), instó a los Estados Partes a adoptar todas las medidas jurídicas que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas; entre estas medidas se encuentran las sanciones penales para proteger a la mujer de todo tipo de violencia (recomendación concreta T).

ii) Dicho Comité (Cedaw), en la Recomendación General N.º 35 (2017), señaló que los Estados están obligados¹ a adoptar las medidas legislativas que prohíban todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, y establezcan una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes (fundamento 26, punto a). Además, recomendó a los Estados que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer (fundamento 27) y adopten y apliquen las medidas

¹ En la Recomendación General N.º 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes, se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*. El alcance de esas obligaciones, en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ocurrida en determinados contextos, se aborda en la recomendación general 28 y en otras recomendaciones generales, como la Recomendación General N.º 26 (2008), sobre las trabajadoras migratorias; la Recomendación General N.º 27 (2010), sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos; la Recomendación General N.º 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos; la Recomendación General N.º 31, relativa a las prácticas nocivas; la Recomendación General N.º 32 (2014), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres; la Recomendación General N.º 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia; la Recomendación General N.º 34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales.



legislativas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer; en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos (primera medida legislativa general de prevención).

b) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Para (1994)², ratificada por el Perú el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, que en su artículo siete establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y, entre otras medidas, incluir en su legislación interna normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inciso c).

6.2. El legislador peruano, en cumplimiento de estas obligaciones internacionales, entre otras³, el dieciocho de julio de dos mil trece promulgó la Ley N.º 30068, que incorporó el artículo 108-B del Código Penal, que tipificó el delito feminicidio; luego, mediante la Ley N.º 30323, del seis de mayo de dos mil quince, adicionó la pena inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, cuando el agente tenga hijos con la víctima; en el contexto de las facultades delegadas por el Legislativo, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, del seis de enero de dos mil diecisiete, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (aplicable al presente caso); y, finalmente, mediante la Ley N.º 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho, amplió la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

6.3. Asimismo, expidió la Ley N.º 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el Decreto Supremo N.º 003-2009-MIMDES - Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, y el Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP - Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021.

² Esta norma reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos.

³ De Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención de Derechos del Niño; y, del Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre otras normas.



6.4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

a) En las Observaciones Finales al Sexto Informe Periódico del Perú (2007) señaló que:

18. El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas sobre legislación y políticas tendientes a reducir la violencia contra la mujer, incluido el Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer, sigue observando con suma preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este tipo de violencia. En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia [...]; la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y, la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante la violencia contra la mujer [...].

19. El Comité insta al Estado Parte a que dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios a la víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de la justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales [...] y los medios de comunicación. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente [...].

b) En las Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Séptimo y Octavo combinados del Perú (2014) acogió favorablemente la reforma legislativa introducida por la Ley N.º 30068 y señaló, con relación a los estereotipos, prácticas discriminatorias y violencia contra la mujer, y el acceso a la justicia, que:

17. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para combatir los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, pero sigue preocupado por lo siguiente:

a) La persistencia de actitudes y patrones socioculturales con que se pretende justificar la violencia contra la mujer, así como la elevada incidencia de la violencia contra la mujer, incluidos la violencia doméstica y sexual, el incesto y la violencia psicológica;

b) La ausencia de una ley integral sobre la violencia contra la mujer con fines de prevención y persecución penal de esa violencia y de protección de las víctimas, la insuficiente coordinación y vigilancia del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 y la insuficiente armonización de las múltiples guías y protocolos relativos a la violencia contra la mujer;

c) El hecho de que [...] determinados grupos de mujeres, además de verse afectados por los estereotipos de género, tengan que hacer frente a múltiples formas de discriminación y violencia en razón de la pobreza, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o la ascendencia africana o bien la orientación e identidad de género;



d) La falta de aplicación del Programa Estratégico contra la Violencia Familiar y Sexual (Ley núm. 29465), habida cuenta en particular de los índices de violencia sexual, acoso sexual y feminicidio [...].

19. Al Comité le preocupan las dificultades con que tropiezan las mujeres cuando procuran obtener reparación en los casos de violencia, como la discriminación, los prejuicios y la insensibilidad a las cuestiones de género de las autoridades judiciales, los fiscales y la policía, cuyo efecto es disuadir a las mujeres de acudir a la justicia en tales casos. El Comité advierte con particular inquietud el alto grado de impunidad de los agresores en los casos de violencia contra la mujer y el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del artículo 2 de la Convención en el sentido de prevenir, investigar, perseguir y castigar los actos de violencia.

20. El Comité insta al Estado parte a redoblar y concertar mejor los esfuerzos para cambiar los arraigados estereotipos de género y cumplir las disposiciones del artículo 2 de la Convención, y a:

a) Reforzar la capacidad de los jueces, los fiscales, los agentes de la ley, y los profesionales de la salud, especialmente los médicos forenses, para atender a las mujeres víctimas de la violencia que acuden a la justicia considerando debidamente las cuestiones de género;

b) Alentar a las mujeres a denunciar todos los casos de violencia, tanto dentro como fuera del hogar, incluida la agresión sexual;

c) Incrementar los medios de protección disponibles para las mujeres víctimas de la violencia;

d) Realizar estudios sobre la repercusión que tienen el razonamiento y la práctica judiciales discriminatorios y estereotipados en el acceso de las mujeres a la justicia.

6.5. Lo descrito pone de manifiesto que el Estado peruano, al reconocer y atender la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer peruana, inició la implementación y aplicación de distintas medidas para brindarles tutela; sin embargo, como también señaló el Tribunal Constitucional⁴, el Estado peruano aún debe afinar las acciones que emprendió para reducir la violencia contra la mujer, particularmente en torno al acceso a la justicia, la prevención de la violencia, el castigo de los agresores y el servicio reparador para las víctimas. Estas actuaciones resultan indispensables para la efectiva protección y vigencia de los derechos de las mujeres –entre otros grupos vulnerables o desventajados que son objeto de actos de discriminación estructural–, y no se agotan con la tipificación de conductas feminicidas, pues requieren de una estrategia integral para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, donde deben participar los poderes públicos e, incluso, las instituciones privadas.

⁴ Cfr. Expediente N.º 05121-2015-PA/TC, fundamentos 9 y 11.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

ANÁLISIS DEL CASO

SÉPTIMO. Al evaluar los agravios denunciados por el representante del Ministerio Público, a la luz de las causales de casación invocadas y lo descrito precedentemente, tenemos que:

7.1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres.

b) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

7.2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones internacionales, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones.

7.3. Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y,

⁵ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, fundamento 401. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁶, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos⁷. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina⁸ y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:

a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.

f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

7.4. Es más, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018)⁹, estableció que:

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los

⁶ Diversas instituciones de protección internacional de derechos humanos establecieron claramente que los estereotipos de género son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y prácticas subordinadas; por ello, uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad.

⁷ Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica*, fundamento 302. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁸ Cfr. DÍAZ CASTILLO, Ingrid; RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio; y, VALEGA CHIPOCO, Cristina (2019). *Feminicidio. Interpretaciones de un delito de violencia basado en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 32 y 33.

⁹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.



derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

7.5. De modo que, corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos¹⁰), sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

OCTAVO. En el presente caso, la Sala Superior no evaluó los parámetros descritos; por el contrario, a través de una motivación mínima, que no garantiza el derecho a la motivación de resoluciones judiciales de los sujetos procesales, señaló que se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe mató a Paola Cáceres Ramos, que era su exenamorada, debido a que la vio besándose con otra persona en una discoteca y que, cuando se encontraron en dicho establecimiento, esta lo llamó por otro nombre; sin embargo, no evaluó si dichos hechos se configuran o no como estereotipos de género.

8.1. Específicamente, no detalló las razones objetivas que justifican su conclusión, esto es, por qué –a su criterio– matar a una mujer porque (i) el agente la vio besándose con otra persona y que, (ii) cuando se encontraron, esta lo llamó por otro nombre, se configuran o no como estereotipos de género. Esto considerando que no toda muerte de una mujer se configura como feminicidio.

8.2. La Sala Superior únicamente intentó dar un cumplimiento formal a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, según se detalló en el

¹⁰ Por ejemplo, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, magistrado del Tribunal Constitucional, en su fundamento de voto del Expediente N.º 00417-2016-PHC/TC estableció que uno de los argumentos del accionante de dicho proceso (Uno de los argumentos que utiliza consiste en afirmar que, según se advierte del examen psicológico de la víctima, a ella “le gustan las fiestas y tomar”) es un estereotipo de género, pues con este se busca justificar que la víctima asuma responsabilidad por la agresión de la cual fue objeto, en razón de ciertas preferencias o costumbres.



considerando tercero, lo que contraviene las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, que fueron descritas precedentemente.

8.3. A ello debe agregarse que, existe un total apartamiento de los criterios vinculantes descritos por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116¹¹, donde se detalló los alcances típicos del delito de feminicidio.

8.4. Asimismo, debe precisarse que el presente pronunciamiento no significa que la instancia superior condene¹² o absuelva al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe; únicamente tiene por objeto garantizar los derechos a la prueba (en su contenido de valoración conjunta y racional de las pruebas), tutela jurisdiccional (en su contenido de obtener una sentencia fundada en derecho), y motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales (motivación clara, congruente y suficiente).

NOVENO. Finalmente, con relación a la situación jurídica del procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, a través de la sentencia de primera instancia (folio 166) se dispuso la ejecución provisional de la pena privativa de quince años que se le impuso; de modo que, al casarse la sentencia de vista, recobra valor la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de

¹¹ Además, debe tenerse en cuenta, en lo que fuera aplicable, lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México y la Opinión Consultiva 24/17, y el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 06040-2015-PA/TC. Estos fundamentos no fueron objeto de análisis, debido a que la controversia del caso limita el pronunciamiento de este Tribunal.

¹² En caso se emita una sentencia condenatoria, debe evaluarse la concurrencia o no de las eximentes imperfectas de estado de ebriedad y responsabilidad restringida del procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, previstas en los artículos veintiuno y veintidós del Código Penal, pues estas se desprenden de lo descrito en la acusación fiscal.



libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

II. CASARON la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166) y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal y condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos.

III. Con reenvío, ORDENARON que la Sala Superior, integrada por otro Colegiado, emita nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de una nueva audiencia de apelación, en la que deberá considerar lo expuesto precedentemente.

IV. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública, acto seguido se notifique la misma a las partes apersonadas a esta instancia, publique en el diario oficial El Peruano y en el portal web del Poder Judicial, y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/NJAJ